

CORTE DE APELACIONES
ARICA

OFICIO N° 394.-

Arica, 19 de enero de 2005.

Tengo el agrado de dirigirme a V.S.Excma. en cumplimiento a lo ordenado por oficio N° 350 de 11 de enero en curso, a objeto de transcribir Acuerdo de Pleno de esta Corte de Apelaciones, relativo a las dudas y dificultades suscitadas en la aplicación de leyes nacionales.

"En Arica, a diecinueve de enero de dos mil cinco, se reunió extraordinariamente esta Corte de Apelaciones, bajo la Presidencia de su Titular, Ministro señor Andrés Díaz Cruzat y la asistencia de los Ministros Titulares, señores Julio Campo Herreros, Marcelo Urzúa Pacheco, Jorge Cañón Moya, y doña Cristina Araya Pastene, para conocer y adoptar acuerdo acerca de la siguiente materia:

DIFICULTADES QUE HAN OCURRIDO CON OCASION DE LA APLICACION DE LAS LEYES Y VACIOS OBSERVADOS.

Dando cumplimiento a lo ordenado por el señor Presidente de la Excma.Corte Suprema en oficio N° 350 de 11 de enero de 2005, y luego de debate e intercambio de opiniones y consultas pertinentes, se acordó hacer presente las siguientes dificultades suscitadas en la interpretación de diversas leyes nacionales:

I.-

Circunstancias atenuantes:

Se ha suscitado discusión acerca del ámbito de aplicación del numeral 9° del artículo 11 del Código Penal, en el sentido que esa disposición adjudica una circunstancia atenuante en el evento de haberse colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos.

Algunos interpretan que si ha habido colaboración sustancial, la situación se escaparía del numeral 9° del citado artículo 11, pues el artículo 33 de la Ley sobre Tráfico Ilegal de Estupefacientes, indica que entonces existiría cooperación eficaz, porque se darían datos o informaciones precisas, verídicas y comprobables que contribuyen al esclarecimiento de los hechos investigados y la responsabilidad de los delincuentes. Es decir, según esta interpretación, si hay una colaboración sustancial, existiría una cooperación eficaz que posibilitaría la rebaja de la pena en dos grados.

II.-

Competencia del Tribunal.

Se suscitó también un debate acerca del ámbito de aplicación del artículo 13 de la Ley N° 18.753, modificada por la Ley N° 19.283 de fecha 03 de mayo de 2004, en el sentido que esa disposición legal otorga al Servicio Agrícola y Ganadero (SAG) facultades para inspeccionar sitios o recintos en los cuales se encuentran especies decomisadas. Ahora bien, de acuerdo a una interpretación, la solicitud de autorización del SAG debería hacerse al Juzgado de Garantía correspondiente, porque de acuerdo a los artículos 483 y 484 del Código Procesal Penal, la competencia en lo criminal corresponde a dicho Tribunal, sobre todo desde la entrada en vigencia del nuevo sistema procesal penal, a partir del mes de diciembre del año 2002.

La segunda opinión es que la petición del SAG debe hacerse al Juzgado del Crimen Ordinario, pues, en este caso, no se trataría de imputar una infracción penal a persona determinada, sino una acción de tipo cautelar para erradicar focos infecciosos con autorización de la fuerza pública,

razón por la cual tampoco se puede solicitar dentro de las medidas cautelares reales del artículo 67 del Código Procesal Penal, máxime que la Ley N° 19.806 sobre normas adecuatorias, no establece ninguna regla respecto de esta materia.

III.-

Media prescripción.

El tercer problema es que nuevamente se suscita dudas respecto a la institución de la media prescripción del artículo 103 del Código Penal, en el sentido si es extensiva a las penas corporales o a las accesorias. Es así como en repetidas oportunidades se ha discutido si la pena accesoria de multa debe seguir las reglas generales de la prescripción.

IV.-

El Pleno de esta Corte de Apelaciones, en lo demás, ratifica el informe de este Tribunal enviado a V.S.Excma. por Oficio N° 209 de fecha 29 de enero de 2004, en cuanto a las dudas y dificultades que se analizaron en la oportunidad, con motivo de la aplicación de leyes nacionales.

Con lo actuado se puso término a la audiencia, ordenándose levantar la presente Acta de Pleno que firman los señores Ministros y Secretario Subrogante, que autoriza.

(Fdo.) A.Díaz C. J.Campo H.- M.Urzúa P. J.Cañón
M.C.Araya P. L. Parra C. Secretario Subrogante.".

Es cuanto me permito informar a V.S.Excma.
Dios guarde a V.S.Excma.

ANDRES DIAZ CRUZAT
Presidente

LEOPOLDO PARRA CANALES
Secretario (S)

AL SEÑOR PRESIDENTE
EXCMA.CORTE SUPREMA
SANTIAGO